CAS. N° 0955-2011 ANCASH

Lima, veintidós de julio de dos mil once.-

VISTOS: con los acompañados, viene a conocimiento de este Supremo Tribunal el **recurso de casación** interpuesto por Cayetano Alberto Cacha Celmi contra la sentencia de vista, su fecha diez de agosto de dos mil diez, la cual confirma la apelada que declaró infundada la demanda; debiendo calificarse los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio, conforme a lo previsto por los artículos 387, 388, 391 y 392 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley 29364; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que. verificando requisitos admisibilidad los de establecidos en el artículo 387 del Código Procesal Civil: i) Se recurre una sentencia expedida por la Sala Superior que pone fin al proceso; ii) Se ha interpuesto ante la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ancash (órgano que emitió la resolución impugnada), si bien no acompaña copia de la cédula de notificación de la resolución recurrida y de la expedida en primer grado, conforme lo exige el inciso 2 del mencionado numeral, ello queda subsanado en la medida que los autos fueron elevados a este Supremo Tribunal; iii) Fue interpuesto dentro del plazo de los diez días de notificado con la resolución recurrida; y, iv) Adjunta arancel judicial por concepto de recurso de casación.

SEGUNDO.- Que, previo al análisis de los requisitos de fondo, debe considerarse que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que sólo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no fácticas o de revaloración probatoria, es por ello que éste tiene como fin esencial la correcta aplicación e interpretación

CAS. N° 0955-2011 ANCASH

del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema; en ese sentido debe fundamentarse de manera *clara*, precisa y concreta indicando en que consiste la infracción normativa y cual es la incidencia directa en que se sustenta.

TERCERO.- Que, respecto al **requisito de fondo** regulado en el inciso 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil, el recurrente cumple con ello en razón a que no dejó consentir la sentencia de primera instancia que le fue desfavorable.

CUARTO.- Que, respecto a los requisitos contenidos en los incisos 2, 3 y 4 del Código Procesal Civil, invoca como causal infracción del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución del Estado, señalando que el A Quo ni los jueces de la Sala Superior han hecho la valoración de todos y cada uno de los medios probatorios ofrecidos en la demanda, los que acreditan el maltrato físico y psicológico del que es objeto el menor Roberto Beto Cacha Silva por su propia madre, no teniendo en cuenta que precisamente el motivo fundamental para solicitar la variación de la tenencia fue la violencia familiar y maltrato infantil sobre el citado menor, de modo que de haberse merituado cada uno de los instrumentos de prueba aportados por el demandante y los actuados de oficio, la sentencia debió amparar la pretensión declarando fundada la demanda, por cuanto se halla probado plenamente con los instrumentos de prueba ofrecidos y las respectivas copias legalizadas de la sentencia emitida en el proceso seguido contra doña Haydee Eugenia Silva Valverde, por Actos de Violencia -Maltrato Físico y Psicológico- en agravio del menor Roberto Beto Cacha Silva (Expedientes 2007-00164 y 2007-629), en la que se ordena a la sentenciada Haydee Eugenia Silva Valverde cumpla con las medidas de protección familiar, entre ellas, se sometan a una terapia psicológica la victimaría y la victima, que hasta la fecha no ha cumplido,

CAS. N° 0955-2011 ANCASH

es decir, viene demostrando su conducta dolosa de resistencia y desobediencia a la autoridad judicial, ello implica que la demandada no solamente tiene conducta agresiva para con el menor sino también es renuente a acatar los mandatos del Poder Judicial, creándose así la inseguridad jurídica.

QUINTO.- Que, respecto a las disposiciones denunciadas, consideramos que el debido proceso contemplado en el artículo 139 inciso 3 de la que forman parte del estándar mínimo del derecho a un juez natural, el derecho de defensa, la pluralidad de instancia, la actividad probatoria, la motivadión adecuada de las resoluciones judiciales, la economía y celeridad procesal, entre otros, por tanto resulta evidente que el derecho al debido proceso, no sólo puede ser analizado desde una dimensión estrictamente formal, referida al cumplimiento de las formalidades procesales o la contravención de normas procedimentales, sino que puede ser analizado desde su dimensión sustancial, esto es, por ejemplo la motivación adecuada de la sentencia, verificando si ésta corresponde al ordenamiento jurídico y a los medios probatorios actuados en el proceso, pues sólo de este modo será posible prevenir el error o la arbitrariedad de decisiones jurisdiccionales, precisamente para este segundo supuesto, el Tribunal Constitucional¹ ha precisado que el control de la constitucionalidad de las resoluciones judiciales deberá hacerse de acuerdo a exámenes de razonabilidad, coherencia y suficiencia. En duanto a la infracción al deber de motivación de resoluciones judiciales previsto en el artículo 139 inciso 5 de la Carta Magna, se debe tener en cuenta lo señalado por el Tribunal Constitucional: "la motivación de una decisión no sólo implica expresar la norma legal en la que se ampara,

¹ Sentencia del Tribunal Constitucional Expediente N 3179-2004-AA/TC

CAS. N° 0955-2011 ANCASH

sino fundamentalmente en exponer suficientemente las razones de hecho y el sustento jurídico que justifican la decisión tomada" ², en esa medida, a debida motivación debe estar presente en toda resolución que se emita en un proceso, lo que implica que cualquier decisión cuente con un azonamiento que no sea aparente o defectuoso, sino que exponga de manera clara, lógica y jurídica los fundamentos de hecho y de derecho que la justifican, de manera tal que los destinatarios a partir de conocer las razones por las cuales se decidió en un sentido o en otro, estén en la aptitud de realizar los actos necesarios para la defensa de su derecho. En esa misma línea, el Tribunal Constitucional ha sostenido que: "La exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas garantiza que los jueces cualquiera que sea la instancia a la que pertenezcan, expresen la argumentación jurídica que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la Constitución y a la ley; pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables"³. SEXTO.- Que, bajo ese marco, se observa que la sentencia impugnada cumple con las exigencias antes descritas respecto a la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional, así como la motivación de la resolución judicial, por cuanto realiza el proceso mental materializado en los fundamentos de hecho y derecho que lo llevan a dilucidar la controversia, observándose que en el considerando octavo cita los medios probatorios aludidos por el recurrente, concluyendo en el noveno donsiderando que desde la concesión tácita de la tenencia (doce de diciembre de dos mil siete) no se han evidenciado hechos debidamente

² Sentencia Tribunal Constitucional número 4289-2004-AA/TC

³ Tribunal Constitucional (Expediente número 8125-2005-PHC/TC, Fojas 11).

CAS. N° 0955-2011 ANCASH

comprobados que justifiquen la variación de la tenencia del menor Roberto Beto Cacha Silva; asimismo, en el décimo considerando señala finalmente la Sala Superior que no existe ningún impedimento para que los padres del menor puedan ejercer la tenencia compartida siguiendo las condiciones y reglas establecidas por la señora Juez de la causa; en ese sentido, la causal invocada no puede prosperar, habida cuenta que no se acredita la incidencia directa de la infracción denunciada sobre la decisión impugnada, advirtiéndose que el recurrente pretende un reexamen de la prueba y la modificación de los hechos establecidos, lo que no se condice con los fines de la casación; consecuentemente, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, debemos declarar improcedente el recurso de casación.

Por estos fundamentos: declararon IMPROCEDENTE el recurso de casación interpuesto a fojas cuatrocientos cincuenta por Cayetano Alberto Cacha Celmi; DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Cayetano Alberto Cacha Celmi, con Haydee Eugenia Silva Valverde, sobre variación de tenencia; y los devolvieron; interviniendo como Ponente el Juez Supremo señor Vinatea Medina.-

walle

SS.

ALMENARA BRYSON

DE VALDIVIA CANO

WALDE JÁUREGUI

VINATEA MEDINA

CASTAÑEDA SERRANO

moc/svc

SE PUBLICO COMPORME ALEY

3 & SET 500

Ramo (Cano

Dr. Edger Ft. Offvera Afferd Socretors

Sets Civil Reumaneal